

RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO "MODIFICACIÓN DE LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA PROYECTO QUINQUIMO SOLAR"

A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL / COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE VALPARAÍSO.

I. INDIVIDUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS DE LEGITIMACIÓN ACTIVA

El presente recurso de reclamación se interpone como una acción de control de legalidad indispensable sobre los actos de la Administración, constituyendo el ejercicio legítimo del derecho de **participación ciudadana** garantizado por nuestro ordenamiento. Conforme a lo dispuesto en los artículos **20, 29 y 30 de la Ley N° 19.300**, este arbitrio busca impugnar una Resolución de Calificación Ambiental (RCA) que ha omitido ponderar debidamente las observaciones ciudadanas, incurriendo en una discrecionalidad técnica que deriva en abierta arbitrariedad y vulneración de derechos fundamentales.

Individualización del Recurrente:

- **Nombre Completo:** Paola Janet Lazo Chacana
- **Calidad Jurídica:** Observante activo en el proceso de Participación Ciudadana (PAC) del proyecto en cuestión. La legitimación activa de esta parte emana de su participación formal y oportuna durante la etapa de PAC, donde se formularon reparos técnicos y socioambientales que la autoridad, en la RCA calificada favorablemente por la **Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso** en su **Sesión Ordinaria N° 8 del 12 de mayo de 2026**, no resolvió satisfactoriamente. La recurrente sostiene que la certificación de ausencia de efectos del artículo 11 de la Ley N° 19.300 es errónea y viciada, vinculando la legitimación del ciudadano con la obligación estatal de asegurar una evaluación ambiental exhaustiva, transparente y libre de vicios.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO Y RESUMEN DE LA EVALUACIÓN

El proyecto consiste en la **"Modificación de la Línea de Transmisión Eléctrica (LAT) del Proyecto Quinquimo Solar"**, centrada en el desplazamiento del trazado entre las estructuras **N°46 y N°61**. Es imperativo aclarar que este cambio no constituye una "mejora" técnica o ambiental, sino que es la consecuencia directa de una **imposibilidad legal y práctica** del Titular para obtener las servidumbres originales, forzando una desviación hacia sectores habitados y productivos que no formaron parte de la evaluación basal.

Características Técnicas de la Modificación:

Infraestructura: Adición de **tres (3) estructuras adicionales**, incrementando de 65 a 68 postes totales.

Longitud: Ampliación de la extensión de la LAT de 10.286 metros a un total de **10.448 metros**.

Afectación Superficial: Intervención de 3,47 hectáreas en la comuna de Papudo.

Hitos del Proceso de Evaluación:

1. **3 de junio de 2025:** Ingreso de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
2. **12 de enero de 2026:** Presentación de la Adenda Ciudadana.
3. **7 de abril de 2026:** Presentación de la Adenda Complementaria tras el ICSARA Complementario.
4. **12 de mayo de 2026:** Calificación favorable mediante la RCA objeto de esta impugnación. A pesar de la certificación administrativa, el proceso incurrió en omisiones técnicas sustanciales que tornan la RCA en un acto ilegal, según se acredita en los capítulos de agravio siguientes.

III. AGRAVIO I: VULNERACIÓN A LA SALUD Y CALIDAD DE VIDA (ART. 11, LETRA A)

La RCA desestima el riesgo a la salud basándose en modelaciones teóricas que ignoran la realidad territorial de Pullally. La cercanía extrema de la infraestructura a viviendas, con el **Receptor R3 a escasos 33,58 metros**, constituye una carga ambiental desproporcionada.

- **Ruido y "Efecto Corona":** El Titular modeló emisiones bajo "condiciones normales", omitiendo que en el sector de Pullally imperan **condiciones de alta humedad y lluvia**, escenarios que potencian el efecto corona y el ruido audible. La deliberada omisión de estos escenarios constituye una ilegalidad manifiesta que torna la evaluación del riesgo a la salud en técnicamente insolvente.
- **Campos Electromagnéticos (CEM):** Si bien se informan valores de **820 V/m y 24,0 µT**, la autoridad falla al no aplicar el **principio precautorio**. Una exposición continua a menos de 40 metros de distancia exige un análisis de efectos crónicos que no puede subsanarse con meras referencias a normas de emisión instantánea.
- **Salud Mental y Bienestar:** Se ha ignorado la dimensión biopsicosocial. Los testimonios sobre el *"miedo a la torre"* y la pérdida de la *"tranquilidad familiar"* (Adenda, Obs. 1 y 7) son indicadores de una alteración a la salud mental que la RCA omite deliberadamente, contraviniendo el estándar integral de salud que el Estado debe proteger.

IV. AGRAVIO II: OMISIÓN DE CARACTERIZACIÓN DE ECOSISTEMAS ACUÁTICOS Y HUMEDALES (ART. 11, LETRA D)

El proyecto se emplaza sobre un sistema interconectado de extrema sensibilidad hídrica: la **Laguna de Pullally, el Embalse Los Culenes y el Santuario de la Naturaleza Salinas de Pullally**.

- **Deficiencia Limnológica:** Pese a las exigencias del ICSARA Complementario, el Titular no presentó una caracterización limnológica (física, química y biológica) completa. Esta omisión vulnera frontalmente el **Artículo 8 del Reglamento del SEIA** y la **letra s) del Artículo 10 de la Ley N° 19.300**, al tratarse de un área protegida.
- **Vulneración a la Ley de Humedales:** La RCA ignora el marco de la **Ley N° 21.202**, omitiendo que el restablecimiento de cuerpos de agua por lluvias recientes exige una protección efectiva.

- **Riesgos para la Avifauna:** La fragmentación del corredor ecológico no se mitiga con "disuasores de vuelo" de instalación genérica. La falta de un análisis de conectividad faunística respecto a este sistema hídrico constituye una subvaloración ilegal de los impactos acumulativos sobre aves migratorias.

V. AGRAVIO III: INSUFICIENCIA EN LA LÍNEA DE BASE DE FAUNA Y BIODIVERSIDAD (ART. 11, LETRA B)

- La línea de base carece de solidez científica. Realizar muestreos en solo dos estaciones (junio y octubre) es una infracción directa a la **Guía SEA 2024**, que exige representatividad estacional completa.
- **El Fraude Técnico del Cururo (*Spalacopus cyanus*):** El "Plan de Perturbación Controlada" es un **copia-pegar** del Anexo 12 de un proyecto distinto (el Proyecto Original). No existe un estudio específico para el nuevo trazado, lo que invalida cualquier medida de manejo para esta especie endémica de baja movilidad.
- **Omisión Herpetológica Estival:** El Titular identificó a *Pleurodema thaul* (sapito de cuatro ojos) y *Rhinella atacamensis* (sapo de rulo) como especies **potenciales** en la Adenda (6.2.3), pero falló deliberadamente en realizar campañas de verano para confirmar su presencia, subestimando el impacto real sobre anfibios y reptiles.
- **Opacidad en Quirópteros:** Aunque se utilizó tecnología *SongMeter*, los datos acústicos crudos fueron omitidos del informe final. Esta falta de transparencia técnica impide evaluar con rigor el riesgo de colisión para murciélagos como *Myotis atacamensis*.

VI. AGRAVIO IV: ALTERACIÓN DE LOS SISTEMAS DE VIDA Y DIMENSIÓN ANTROPOLÓGICA (ART. 11, LETRA C)

El proyecto impone una carga económica privada sobre el patrimonio de familias de la **Reforma Agraria**. La faja de servidumbre de 40 metros y la instalación de torres en parcelas agrícolas fracturan la soberanía alimentaria y la viabilidad económica local.

- **Vulneración del Art. 7 del Reglamento:** El SEA erró al declarar "no pertinente" el daño patrimonial. Existe una restricción objetiva al acceso de recursos de sustento (suelo agrícola), vulnerando la letra c) del Art. 11 de la Ley 19.300.
- **Afectación a la "Sucesión Cataldo-Briceño":** La RCA ignora que el proyecto interfiere con un **Juicio de Partición** (Adenda 2.2), creando una incertidumbre jurídica y material para los futuros dueños de los lotes de 6 hectáreas. El trazado divide predios en dos, impidiendo el uso de maquinaria y sistemas de riego bajo las líneas.
- **Rechazo de Alternativas de Mínimo Impacto:** El Titular se negó a evaluar el paso por la **"Parcela 17/18"**, que carece de construcciones, priorizando el ahorro de costos por sobre el principio de menor afectación a viviendas como la **Parcela 16**.

VII. AGRAVIO V: INCONSISTENCIA TÉCNICA Y FALTA DE CUANTIFICACIÓN DE OBRAS

Existe una opacidad técnica respecto a las **3 estructuras adicionales** que vulnera el **Art. 19 de la Ley 19.300**. El Titular confesó en el ICSARA Complementario (punto

3) que no entregó datos de insumos porque utilizó un "enfoque conservador", lo cual es jurídicamente inaceptable.

- **Falta de Datos Basales:** No existe cuantificación exacta de movimientos de tierra ni de hormigón para los nuevos vértices **N°61 y N°64**.
- **Inexactitud de la DIA:** Una Declaración de Impacto Ambiental debe ser clara y completa. Aprobar un proyecto sin saber la cantidad exacta de residuos peligrosos o efluentes generados por las nuevas obras vicia la RCA de nulidad por falta de objeto determinado.

VIII. PETITORIO Y SOLICITUDES FINALES

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en la Ley N° 19.300 y el D.S. N° 40/2012, **PIDO A ESTE SERVICIO:**

1. **SOLICITUD PRINCIPAL:** Tener por interpuesto este recurso y proceder a la **anulación e invalidación total de la Resolución de Calificación Ambiental** impugnada, ordenando que el proyecto se evalúe mediante un **Estudio de Impacto Ambiental (EIA)**, dada la concurrencia de impactos significativos en salud, ecosistemas protegidos y sistemas de vida.
2. **SOLICITUD SUBSIDIARIA:** En caso de no anular, ordenar la **total suspensión de las obras** hasta que se realicen: (i) caracterización limnológica completa del sistema hídrico; (ii) modelaciones de ruido y CEM en escenarios de alta humedad; y (iii) una nueva línea de base de fauna con representatividad estacional (verano) y estudios específicos para el nuevo trazado. Por tanto, pido a este Servicio tener por interpuesto este recurso, acogerlo a tramitación y, en definitiva, resolver conforme al petitorio planteado por ser de justicia.